



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020106785 DEL 04-10-2019**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO contra la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018 y el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”* en la que se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40026723, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210002298 del 2 de mayo de 2019, para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6683, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, al correo electrónico [mariearchila@gmail.com](mailto:mariearchila@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chia, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico [clara.riveros@chia.gov.co](mailto:clara.riveros@chia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

La citada Resolución fue notificada por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, el día 10 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron entre el 11 de septiembre y el 24 de septiembre de 2019.

**2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019, mediante el aplicativo PQR, con número de radicado No. 201909210035 del 21 de septiembre de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO contra la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019"*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

**Artículo 77. Requisitos. (...)**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

**3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso**

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**4. Argumentos del recurso**

La señora MARÍA EUGENIA ARCHILA SOTO, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero: Mediante Acuerdo No.2018210000246 del 12 de enero de 2018 se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía de Chía, mediante la Convocatoria No.517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Segundo: Me postule a un empleo en tal convocatoria, como Administradora Ambiental, superando las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, como consecuencia resulté admitida al proceso, cuyas pruebas escritas posteriormente superé con excelentes calificaciones, ocupando los primeros lugares de la lista de elegibles: inicialmente ocupé el 4º puesto, lugar que por fallo judicial, fue reconocido a otro aspirante, dejándome ubicada en la 5ª posición de la lista de elegibles para el cargo al cual concursé.

Tercero: Posteriormente fui notificada del Auto No.CNSC-20192210007274 del 19-06-2019 en donde se me notifica el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir la mi exclusión de la Lista de Elegibles, por cuanto la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía presenta solicitud de exclusión de la lista de elegibles por requisitos de educación.

Cuarto: Como mencioné en mi escrito de respuesta a ese Auto, al momento de inscripción verifique la pertinencia de la misma y las normas legales que avalaban la opción de presentarme, incluyendo lo contemplado en la Ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares. se adopta el Código de Ética profesional y se dictan otras disposiciones", y teniendo presente que cuento con amplia experiencia en las funciones del cargo, decidí presentarme a la vacante No.6683, Profesional Universitario, Código 219, Grado 4. Acción que fue avalada por la Fundación Universitaria del Área Andina, encargada de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, conforme a las normas.

Quinto: Que de acuerdo a lo especificado en el artículo 4º. de la Ley 842 de 2003. donde se especifica con exactitud las profesiones afines a la ingeniería como: "(...) aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tal como lo es la profesión de Administración Ambiental y de los Recursos Naturales (...)"

Sexto: Que siendo esta una Ley de orden nacional y por acatamiento al ordenamiento jurídico establecido, las normas de la convocatoria según el Acuerdo No.2018210000246 del 12 de enero de 2018, cuando exigen las profesiones Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines, se incluye la Administración Ambiental, según lo expuesto anteriormente. Por otro lado, el SNIES tiene como objetivo fundamental el divulgar información como orientación sobre

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO contra la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019"*

la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas académicos del Sistema de Educación Superior en Colombia, el cual no puede estar por encima de la Ley 842 de 2003, más aún si el sistema de carrera administrativa inspira el mérito y la calidad de los aspirantes.

## 5. Análisis probatorio

Planteados los argumentos de la aspirante en contra de la Resolución que resolvió su exclusión de la lista de elegibles, corresponde a este Despacho realizar un estudio de éstos en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Se evidencia que los argumentos centrales del recurso, se fundamentan en reiterar que la profesión de Administradora Ambiental y de los Recursos Naturales, es una profesión afín a las ingenierías.

Al respecto, es preciso señalar que la CNSC en la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019, realizó un análisis respecto al título profesional acreditado por la aspirante, aclarando que el programa de Administración Ambiental y de los Recursos Ambientales, no es un programa requerido por la OPEC, debido que no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines, que taxativamente se estableció como requisito para el empleo a proveer, y por el contrario, hace parte del NBC denominado "Administración".

Es decir, el objeto de la discusión no es la afinidad entre los programas académicos de ingeniería y su naturaleza, por el contrario, la OPEC ni siquiera establece como requisito el acreditar un título profesional en específico, se limita a señalar los NBC requeridos. Esto, en atención a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, parágrafo 3, que establece que:

En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. Subrayado fuera del texto.

En este sentido, la CNSC ha sido reiterativa respecto a la observancia de las profesiones que se exigen para determinados NBC, debido a que, tal como señala el Ministerio de Educación, existe una clasificación de las profesiones en dos grandes grupos<sup>1</sup>, uno denominado Área de Conocimiento, que es la "agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas", áreas que se organizan a su vez en Núcleos Básicos del Conocimiento o clasificaciones de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, razón por la cual el pertenecer a un determinado NBC posiciona a dicha disciplina dentro de un campo específico del conocimiento, no equiparable con otras disciplinas académicas, aun cuando tengan la misma denominación o similar naturaleza (subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución 20192020095965 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió **Excluir** a **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40026723, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210002298 del 2 de mayo de 2019, para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6683, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

<sup>1</sup> Ministerio Nacional de Educación – Consejo Nacional de Acreditación. <https://www.cna.gov.co/1741/article-187835.html>

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO contra la Resolución No. 20192020095965 del 27 de agosto de 2019"

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, al correo electrónico [mariearchila@gmail.com](mailto:mariearchila@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

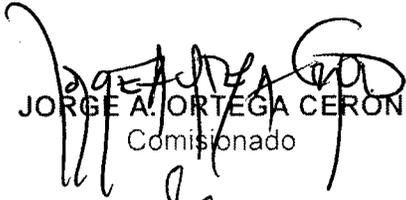
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico [clara.riveros@chia.gov.co](mailto:clara.riveros@chia.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho